

Departamento de Industria, Comercio y Turismo

- DECRETO 361/2001, de 18 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento y actividades a desarrollar por las estaciones de inspección técnica de vehículos. (Pág. 10052)

[[Sumario](#) || [Índice del sumario](#) || [Diarios Oficiales disponibles](#) || [Inicio](#)]

DECRETO

361/2001, de 18 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento y actividades a desarrollar por las estaciones de inspección técnica de vehículos.

La entrada en vigor del Real decreto ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, ha comportado una sustancial modificación del actual sistema de gestión del servicio de inspección técnica de vehículos al prever que la ejecución material de las inspecciones se podrá llevar a término por personas individuales que dispongan de la oportuna autorización de cada comunidad autónoma, siempre y cuando cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Sin olvidar, sin embargo, que la disposición legal mencionada prevé la continuidad de la actividad por parte de las anteriores personas o entidades concesionarias, sin declarar extinguidos sus títulos concesionales ni prever un régimen transitorio específico.

Eso hace necesaria la aprobación de una reglamentación específica que coordine las relaciones contractuales previstas en la actual normativa y las relaciones contractuales existentes con las anteriores concesionarias y que establezca los requisitos técnicos que permitan la obtención de la autorización preceptiva.

En consecuencia, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 61 de la Ley 13/1988, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Industria, Comercio y Turismo y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

La inspección técnica de vehículos (ITV) en Cataluña se podrá llevar a término mediante autorización por todas aquellas personas individuales que habiéndola pedido acrediten el cumplimiento de los requisitos que se determinan en el reglamento de organización y funcionamiento del servicio, anexo al presente Decreto.

Artículo 2

La inspección técnica de vehículos también podrá ser llevada a término por sociedades de economía mixta en las que participe la Generalidad de Cataluña, en aquellas zonas en las que falte la actividad por parte de las personas individuales o en las que así lo aconseje el interés público.

Disposición adicional primera

La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponda a los vehículos automóviles y remolques que pertenezcan a la Generalidad de Cataluña se podrán llevar a término por los propios órganos encargados de su mantenimiento y utilización, previa comprobación por parte de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial de la disponibilidad de medios suficientes que permitan garantizar la seguridad vial en las condiciones que ésta determine. Opcionalmente podrán pasar la inspección periódica superando una inspección voluntaria en cualquier estación ITV.

Disposición adicional segunda

La inspección técnica de vehículos estará sujeta a la tasa para cada vehículo inspeccionado que se determine en la Ley de tasas.

Disposición transitoria

De acuerdo con lo que dispone la Disposición transitoria del Decreto ley 7/2000, de 23 de junio, las estaciones de ITV que se encuentren en funcionamiento en Cataluña, en régimen de concesión, a la entrada en vigor de este Decreto, mantendrán su régimen concesional hasta el fin de la concesión en los mismos términos y condiciones en las cuales les fue atribuido, incluida su exclusividad de actuación territorial, pero en el plazo de dos años tendrán que presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas al anexo de esta disposición.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta a la persona titular del Departamento de Industria, Comercio y Turismo para dictar las normas necesarias para el cumplimiento, el despliegue y la eficacia de este decreto y, en su caso, modificar los condicionantes indicados en el anexo.

Segunda

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 18 de diciembre de 2001

Jordi Pujol

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Antoni Subirà i Claus

Consejero de Industria, Comercio y Turismo

Anexo

Reglamento para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos (ITV) en Cataluña

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El objeto de este Reglamento es establecer los requisitos técnicos reglamentarios que tendrán que cumplir los agentes o entidades, públicas o privadas para obtener la autorización para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Cataluña.

Artículo 2

Agentes o entidades sujetas a autorización

Los agentes o entidades que quieran operar en el territorio de Cataluña en el ámbito obligatorio de la inspección técnica de vehículos que se regula en este Decreto no podrán actuar sin haber sido autorizados por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, que otorgará la autorización siempre que la persona titular acredite que la instalación donde proyecta realizar los servicios de inspección cumple los requisitos técnicos que a tal efecto se determinan en este Decreto.

Artículo 3

Prestación del servicio de inspección técnica de vehículos

- 3.1 Las inspecciones técnicas que, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento general de vehículos y en las otras normas aplicables, se tengan que hacer en los vehículos, se realizarán en estaciones de inspección técnica de vehículos.
- 3.2 La ejecución material de las inspecciones se podrá efectuar por personas individuales y en aquellas zonas en las que falte la actividad por parte de éstas, por razones de necesidad o urgencia, por sociedades de economía mixta en las que participe la Generalidad de Cataluña.
- 3.3 Las estaciones de inspección técnica de vehículos podrán ser fijas y móviles.
- 3.4 Las estaciones móviles, que siempre estarán bajo la adscripción de una estación fija, se destinarán a la revisión de aquellas flotas de vehículos cuyo número aconseje hacer las revisiones a domicilio, y para las revisiones en lugares muy alejados de la

estación fija más próxima, realizándose todo en locales dotados con una infraestructura mínima.

3.5 La inspección a través de estaciones móviles sólo podrá realizarse cuando la empresa que lo solicite sea propietaria de una flota de 25 o más vehículos y se tengan que revisar, como mínimo, 25 vehículos.

3.6 Las líneas de inspección serán de cuatro tipos:

Línea de inspección de vehículos pesados. (Peso máximo autorizado superior a 3.500 kg).

Línea de inspección de vehículos ligeros. (Peso máximo autorizado igual o inferior a 3.500 kg).

Línea de inspección de vehículos turismos y derivados. (Peso máximo autorizado igual o inferior a 2.500 kg).

Línea de inspección para todo tipo de vehículos o universal.

3.7 El número mínimo de líneas por estación será de una, utilizable para todo tipo de vehículos de los que correspondan a la clase de estación, y el máximo de seis, de las cuales al menos dos serán para vehículos de peso máximo autorizado superior a 3.500 kg.

Capítulo 2

Infraestructura para la inspección técnica de vehículos

Artículo 4

La estación de inspección técnica de vehículos.

4.1 La estación de inspección técnica de vehículos estará ubicada en lugares de fácil acceso y en los que el flujo de vehículos derivado de la concertación de inspección no provoque conflictos de tráfico en la zona.

4.2 La estación realizará por sus propios medios todo tipo de inspecciones técnicas de los vehículos tal como estén reglamentariamente establecidas.

4.3 Superficie y dimensiones mínimas de las estaciones a instalar.

En general las dimensiones del recinto, la facilidad de flujo de los vehículos y el espacio destinado a zona de espera de los vehículos y atención a las personas usuarias serán adecuados a su función y a la capacidad de inspección justificando todo estos extremos en el proyecto técnico de la estación.

4.3.1 Estaciones para vehículos pesados y vehículos ligeros.

La superficie total de los terrenos y la que se dedique a las zonas de oficinas, atención al público e inspección de las estaciones para vehículos pesados y vehículos ligeros, sin tener en cuenta las Unidades de Control de Humos, será en función del número de las líneas de inspección previstas y como mínimo tendrán que cumplir los valores indicados en el cuadro siguiente:

Número de líneas de inspección	1	2	3	4	5	6
Superficie del terreno en m ²	1.000	2.000	3.000	4.000	5.000	6.000
Anchura mínima en m	15	25	35	45	55	65
Superficie naves de inspección en m ²	250	500	750	1.000	1.250	1.500
Anchura mínima en m	6	12	18	24	30	36
Superficie zona oficinas en m ²	50	75	100	125	175	200
Superficie zona de espera oficinas en m ²	20	30	40	50	60	80

Dentro de la estación de inspección y en la zona de oficinas, se preverá una zona de espera destinada a la tramitación de la inspección.

En su caso, se tendrá que prever, además, una zona o línea para las revisiones de carácter no periódico.

4.3.2 Estaciones para vehículos ligeros, turismos y derivados.

4.3.2.1 La superficie y las dimensiones mínimas de las naves de inspección de las estaciones de inspección de vehículos ligeros, turismos y derivados, sin tener en cuenta las Unidades de Control de Humos, será establecida en función del número de líneas de inspección que se indican en el cuadro siguiente:

Número de líneas de inspección	1	2	3
Longitud mínima en (m)	32 (38)	32 (38)	32 (38)
Anchura mínima en (m)	4,5	9,5	14,5
Superficie mínima en m ²	144 (171)	304 (361)	464 (551)
Superficie zona oficinas en m ²	50	50	75
Superficie zona de espera oficinas en m ²	20	20	45

() En caso de entrega de la documentación dentro de la nave de inspección.

Estas dimensiones y superficies se deberán incrementar para tener en cuenta las zonas de espera y de maniobra de los vehículos sujetos a inspección.

En su caso, se deberá prever, además, una zona o línea para las revisiones de carácter no periódico.

Dentro de la estación de inspección y en la zona de oficinas, se preverá una zona de espera destinada a la tramitación de la inspección.

4.3.3 Estaciones para turismos y derivados.

4.3.3.1 La superficie y las dimensiones mínimas de las naves de inspección de las estaciones de inspección de turismos y derivados, sin tener en cuenta las Unidades de Control de Humos, será función del número de líneas de inspección las que se indican en el cuadro siguiente:

Número de líneas de inspección	1	2	3
Longitud mínima en (m)	22 (28)	22 (28)	22 (28)
Anchura mínima en (m)	4,5	9,5	14,5
Superficie mínima en (m ²)	99 (126)	209 (266)	319 (406)
Superficie zona oficinas en m ²	50	50	75
Superficie zona de espera oficinas en m ²			
en m ²	20	20	45

() En caso de entrega de la documentación dentro de la nave de inspección.

Estas dimensiones y superficies se tendrán que incrementar para tener en cuenta las zonas de espera y de maniobra de los vehículos sujetos a inspección.

En su caso, se tendrá que prever, además, una zona o línea para las revisiones de carácter no periódico.

Dentro de la estación de inspección y en la zona de oficinas, se preverá una zona de espera destinada a la tramitación de la inspección.

4.3.4 Unidades de Control de Humos.

Habrá tres Unidades de Control de Humos por cada dos líneas de inspección, incrementando todo el número de Unidades de Control de humos en el mismo incremento de líneas de inspección, y las dimensiones serán las siguientes:

Unidad para vehículos pesados o para todo tipo de vehículo: 10 m x 5 m.

Unidad para vehículos ligeros: 10 m x 5 m.

Unidad para vehículos turismos y derivados: 7 m x 4 m.

Estas dimensiones incluyen el cierre estructural de la unidad.

4.4 Controles a realizar.

Las dimensiones indicadas por las líneas de inspección correspondiente a los siguientes controles de inspección:

Recepción y comprobaciones generales.

Sistema de iluminación y señalización.

Frenómetro.

Comprobación de la suspensión (turismos y derivados).

Comprobación de alineación de ruedas o de la geometría de la dirección.

Estados de los bajos (foso o elevador) y comprobación de juegos.

El control de humos y ruidos se hará en las unidades específicas de inspección.

4.5 Personal.

4.5.1 El mínimo de personal de inspección a cada estación por turno de trabajo se fija en dos personas por línea en funcionamiento y una como jefe de equipo para cada tres líneas. Para estaciones de inspección de cuatro a seis líneas habrá un mínimo de 2 jefes de equipo.

Las personas jefe de equipo tendrán una categoría equivalente a técnico/a, correspondiendo a la superación del ciclo formativo de grado medio en una rama relacionada con el automóvil (antes maestro industrial o FP2).

Para las dos personas mecánicas de inspección previstas por línea, y turno de trabajo, la categoría será:

Un/una mecánico/a asimilado a oficial de 1^a.

Un/una mecánico/a asimilado a especialista.

4.5.2 El personal administrativo será el necesario para hacer las funciones propias de control y de seguimiento de oficina y dar las informaciones adecuadas al público en relación con los trámites, días de inspección, convocatorias, etc. Además, llevará la recepción de los vehículos y distribuirá el flujo según los tipos y las categorías de los vehículos a inspeccionar. Como orientación se puede fijar la siguiente distribución mínima del personal administrativo:

a) Para estaciones de inspección de una a tres líneas: 2 personas con la categoría de administrativas.

b) Para estaciones de inspección de cuatro a seis líneas: 3 personas con la categoría de administrativas.

4.5.3 Cada estación ITV tendrá que tener una persona titular de la dirección técnica con titulación de ingeniería superior o técnico, en especialidades que garanticen conocimientos relacionados con la mecánica del automóvil, encargado de la gestión de la estación y de la firma de los certificados de inspección y de la tarjeta ITV.

4.6 Otros condicionantes.

4.6.1 La estación ITV o la organización a la que pertenece tendrá que tener personalidad jurídica propia e independiente de cualquier otra actividad industrial, económica o comercial incompatible.

4.6.2 En la estación ITV no se podrán hacer trabajos de reparación o mantenimiento de automóviles.

4.6.3 Las personas socias o directivas de la estación ITV y el personal de ésta tendrán que cumplir el régimen de incompatibilidades previsto en el Real decreto 1987/1985 modificado por el Real decreto ley 7/2000.

4.6.4 La estación ITV dispondrá de sistemas telemáticos on-line para la transmisión de la información de las inspecciones realizadas y para la recepción de información técnica de los vehículos objetos de inspección, con la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

4.6.5 La estación ITV estará abierta al público durante al menos cuarenta horas semanales, y su horario tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

4.6.6 La estación ITV habrá de ser imparcial en cuanto a las condiciones en que se realiza la inspección.

4.6.7 La estación ITV tendrá que garantizar la confidencialidad de su personal sobre toda la información obtenida externamente o generada internamente en el curso de la inspección de vehículos. El personal de la estación se tendrá que comprometer formalmente a respetar los aspectos de imparcialidad, integridad y confidencialidad de las inspecciones.

4.6.8 La información obtenida de las inspecciones pertenece a la Generalidad de Cataluña, y por lo tanto ni las entidades autorizadas ni las empresas que gestionen el servicio en régimen de sociedad de economía mixta pueden proporcionar datos o estadísticas sobre las inspecciones realizadas en terceras personas.

4.6.9 Las personas firmantes de la documentación generada en las inspecciones serán los responsables de la veracidad y exactitud de los datos consignados.

4.6.10 La remuneración del personal de inspección y del personal jefe de la estación no dependerá del número de vehículos inspeccionados ni del resultado de las inspecciones.

Artículo 5

Instalaciones y equipamientos

5.1 Las instalaciones de inspección de vehículos tienen que permitir, en todo momento, la buena ejecución del servicio, adecuándose los aparatos utilizados a los avances técnicos y a los nuevos requerimientos reglamentarios que se fijen en un futuro.

5.2 Para los aparatos de control y medida utilizados para hacer las inspecciones periódicas a los vehículos cuando su resultado sea un valor comedido, tendrán que dar copia de este resultado mediante una impresora. Además todos los aparatos tendrán que cumplir las funciones y especificaciones de tipo técnico que se prevean reglamentariamente y en todo caso las mínimas siguientes:

a) Frenómetro para vehículos hasta 3.500 kg MMA.

Mando manual y automático con temporizador.

Posibilidad de controlar los vehículos 4 x 4.

Posibilidad de controlar las motocicletas.

Rodillos, diámetro superior a 150 mm, coeficiente de frotamiento mínimo 0.8.

Masa máxima de 1.250 kg por rueda.

Puede incorporar una báscula.

Velocidad tangencial $5,5 \pm 1$ km/h.

Capacidad de medida del esfuerzo tangencial de frenado, mínimo 10.000 N.

Cálculo de la relación esfuerzo tangencial/masa por rueda, por eje y total.

Dispositivo para calibrar con precisión del 0,5% como mínimo

b) Frenómetro para vehículos de más de 3.500 kg MMA.

Mando manual y automático con temporizador

Rodillos, diámetro superior a 180 mm, coeficiente de frotamiento mínimo 0.8.

Masa máxima de 6.500 kg por rueda.

Puede incorporar una báscula.

Velocidad tangencial $3,0 \pm 1$ km/h.

Capacidad de medida del esfuerzo tangencial de frenado, mínimo 40.000 N.

Cálculo de la relación esfuerzo tangencial/masa por rueda, por eje y total.

Dispositivo para calibrar con precisión del 0,5% como mínimo.

c) Frenómetro universal.

Las mismas del punto b).

Con sistema para cambiar el campo de medida entre los 1.000 N y 40.000 N.

d) Comprobador de la suspensión (turismos y derivados).

Determinación del grado de amortiguamiento con una precisión del $\pm 2\%$.

Masa máxima de 1.250 kg por rueda.

Puede incorporar una báscula.

e) Comprobador de alineación de ruedas o de la geometría de la dirección para vehículos hasta 3.500 kg MMA.

Masa máxima de 1.250 kg por rueda.

Determinación de la convergencia/divergencia con una precisión del $\pm 2,5\%$.

Determinación de los ángulos de la geometría con una precisión del $\pm 2,5\%$.

f) Comprobador de alineación de ruedas o de la geometría de la dirección para vehículos de más de 3.500 kg MMA.

Masa máxima de 6.500 kg por rueda.

Determinación de la convergencia/divergencia con una precisión del $\pm 2,5\%$.

Determinación de los ángulos de la geometría con una precisión del $\pm 2,5\%$.

g) Detector de juegos para vehículos hasta 3.500 kg MMA.

Placas metálicas móviles, accionadas neumáticamente o hidráulicamente.

Mando incorporado a la linterna de iluminación de los bajos.

Masa máxima de 1.250 kg por rueda.

h) Detector de juegos para vehículos de más de 3.500 kg MMA.

Placas metálicas móviles, accionadas neumáticamente o hidráulicamente.

Mando incorporado a la linterna de iluminación de los bajos.

Masa máxima de 6.500 kg por rueda.

Opcionalmente puede llevar un gato de elevación del eje del vehículo.

i) Comprobador del alumbrado de carretera y cruzamiento.

Intensidad máxima 150.000 cd.

j) Control de humos en aplicación de la Directiva 92/55/CEE, modificada por la 99/54 (estas determinaciones se realizarán en las Unidades de Control de Humos).

Cada Unidad de Control de Humos dispondrá de aparatos con aprobación de modelo para controlar las emisiones de gases tipo CO, cálculo del valor lambda, opacidad del humo emitido y medidor de ruido.

k) Báscula.

Mínimo una por estación, pudiendo estar incorporada en el frenómetro o en el banco de suspensión.

Con aprobación de modelo.

Alcance 15.000 kg (este alcance se puede adecuar a la clase de estación).

Plataforma de medida, caso de ser independiente, de 3 m de ancha por 1 m de largo.

Artículo 6

Obra civil e instalaciones complementarias

6.1 Las naves de inspección tendrán que ser de tipo cerrado. Las líneas de inspección se pondrán de forma tal que permitan una inspección continua y fluida de los vehículos.

Las líneas de inspección tendrán puertas de entrada y salida independientes por línea. Se preverá un sistema de ventilación natural o forzada que garantice que la renovación mínima de aire sea de seis veces por hora y que la concentración de anhídrido carbónico pase de 0,5% y la de monóxido de carbono no pase de 0,01% en volumen en cualquier punto de la nave de inspección.

El piso será horizontal y con una resistencia adecuada al paso de los vehículos (resistencia puntual en la compresión superior a 90 N/cm², esta resistencia se puede adecuar a la clase de estación).

6.2 La iluminación de las naves tiene que dar un nivel general de intensidad medido a 1 m del suelo de 250 lux mínimo, llegando a 1.000 lux localmente a las zonas de inspección de los bajos de los vehículos. Se preverá iluminación de emergencia según la reglamentación vigente.

La zona de oficinas estará cerrada y tendrá visibilidad completa de las zonas de inspección. Las condiciones de ventilación, iluminación y calefacción serán, como

mínimo, las mismas que para las naves de inspección, además, se preverá un sistema de refrigeración del aire.

Para la instalación eléctrica se estará a lo que dispone el REBT.

Las instalaciones de calefacción y aire comprimido tendrán que cumplir la reglamentación vigente.

Se preverá un sistema de prevención y extinción de incendios.

En lo que se refiere al resto de aspectos, las instalaciones y maquinaria empleada tendrá que respetar como mínimo todas las disposiciones que sobre seguridad de máquinas impongan las directivas comunitarias y la Ley de prevención de riesgos laborales.

Capítulo 3

Autorización

Artículo 7

Autorización

7.1 La autorización de actuación de las entidades que quieran operar en Cataluña en el ámbito de la inspección técnica de vehículos que tendrá carácter renovable, corresponde a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Tendrá una vigencia de 5 años, renovable por periodos iguales, pudiendo ser suspendida o revocada una vez instruido el correspondiente expediente administrativo.

7.2 Los agentes y las entidades para ser autorizadas tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

a) Cumplir los requisitos técnicos establecidos en este Decreto.

b) Disponer de un sistema de seguro de la calidad completamente documentado que permita alcanzar los objetivos de conformidad con las prescripciones de la reglamentación general y de Dirección General de Consumo i Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Este aspecto será auditado directamente por parte de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo salvo que se demuestre tener una acreditación vigente según el EN 45004.

c) Disponer de los medios, instalaciones y del personal con la formación profesional, técnica y reglamentaria adecuada.

d) Disponer de un procedimiento a seguir para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos.

e) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que se puedan recibir de clientes, clientas u otras partes afectadas por sus actividades y mantener un archivo con todas las reclamaciones recibidas y las actuaciones llevadas a término con respecto a éstas.

f) Suscribir pólizas de seguros que cubran los riesgos de su responsabilidad por una cantidad mínima de 50.000.000 de pesetas por línea de inspección, sin que la cuantía de la póliza limite la mencionada responsabilidad, esta cantidad será incrementada anualmente en función del IPC de Cataluña correspondiente al mes de diciembre de cada año.

g) Encontrarse al corriente de pagos con la SS y Hacienda.

7.3 El agente o la entidad que quiera ser autorizada tendrá que presentar solicitud delante de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo adjuntando la siguiente documentación:

a) Proyecto técnico de la instalación con la aportación, entre otros, de los documentos justificativos indicados al apartado 7.2.

b) En el caso de estaciones de tipo móvil, se aportará un proyecto indicativo de los elementos incorporados en función de la clase de vehículos a inspeccionar, forma de trabajo y tipo de vehículo utilizado para su traslado, indicando todo el personal de inspección.

c) Declaración del estatuto jurídico, propiedad y fuentes de financiación de la entidad.

d) Estatutos por los cuales se rija la entidad.

e) Organigrama y relación de personal indicando titulación profesional y experiencia.

f) Declaración de que la entidad, las personas socias y directivas que forman parte y el resto de personal no están afectados por las incompatibilidades reguladas en el Real decreto 1987/1985 modificada por el Real decreto ley 7/2000.

g) Copia de la póliza de seguros establecida.

h) Instancia de solicitud dirigida a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

7.4 La resolución de autorización concedida tendrá que ser publicada en el DOGC y en el BOE, y tendrá validez para actuar en la ubicación solicitada. Si en el plazo de tres meses después de la presentación de la solicitud no se emitiera resolución, se entenderá ésta como denegada.

7.5 En los casos de revocación de la autorización, de acuerdo con lo que prevé el artículo 10 de este reglamento, o cese de la actividad de un agente o una entidad de inspección técnica de vehículos, tendrá que entregar la documentación relacionada a su actuación como tal a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del

Departamento de Industria, Comercio y Turismo, la cual publicará en el DOGC y en el BOE la revocación o el cese.

7.6 Las entidades una vez autorizadas comunicarán a la Oficina de Gestión Unificada del Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo los datos necesarios para su inscripción en el Registro de establecimientos industriales, creado de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Industria y desarrollado por el Real decreto 697/1995, de 28 de abril.

Artículo 8

Control

8.1 Los servicios técnicos de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo quedan encargados de hacer los controles sobre la gestión del servicio de acuerdo con los condicionantes de la autorización, la ejecución de las inspecciones técnicas y el cumplimiento de las prescripciones del Manual de Procedimiento de Inspección.

8.2 La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo auditará anualmente los aspectos de calidad, servicio, inspección y medios técnicos y humanos de cada entidad autorizada. Si la entidad dispone de acreditación según el EN 45004 hará falta que presente la certificación de la revisión anual hecha por el organismo que la acreditó.

Capítulo 4

Régimen económico

Artículo 9

Determinación de las tarifas

Las tarifas máximas de inspección y su actualización periódica serán establecidas mediante Orden por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo y tendrán una validez mínima de un año, salvo que en este plazo se establezcan otros.

Artículo 10

Aplicación de las tarifas

La estación ITV tendrá que hacer públicas sus tarifas que tendrán una validez temporal mínima de un año y que serán las mismas o inferiores a las establecidas por la Orden mencionada en el párrafo anterior, notificándoles todo a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, incluyendo el estudio económico justificativo. En el caso de las estaciones gestionadas por sociedades de economía mixta las tarifas establecidas según el artículo anterior tendrán la consideración de fijas.

Artículo 11

Controles anuales

Los agentes o las entidades autorizadas tendrán que presentar anualmente y antes del 31 de enero de cada año, a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo una memoria detallada de las actividades realizadas en cada una de sus estaciones, y antes del 30 de abril una auditoría externa de su situación económico-financiera, según normas estándar internacionales de auditoría.

Artículo 12

Otras obligaciones

Obligaciones de los agentes o las entidades en relación con su autorización:

- a) Hacer el pago de las tarifas y tasas que se derivan de las comprobaciones y auditorías a que sea sometida dentro de los plazos reglamentarios.
- b) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron para su autorización, informando inmediatamente a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de cualquier cambio que pueda incidir en la inspección de los vehículos o a la calidad de éstas.
- c) No hacer uso de su autorización de forma que suponga un descrédito de la inspección técnica de vehículos o que induzcan a malentendidos.

Capítulo 5

Documentos

Artículo 13

Documentos oficiales

Los agentes o las entidades autorizadas tendrán que utilizar los documentos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 14

Documentación necesaria en las revisiones:

El documento básico de revisión es el impreso llamado "Certificado de inspección técnica de vehículos", tal como se definió en el Real decreto 1987/1985 con las particularidades que determine la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo. Este impreso irá numerado independientemente en cada estación ITV y se extenderá para cada inspección realizada.

Si el resultado de la inspección es desfavorable o negativo, se hará constar esta circunstancia en el impreso y se hará firmar a la persona usuaria del vehículo, en el caso de que el resultado sea favorable la firma del certificado de inspección será voluntaria.

Artículo 15

Documentación que se tiene que dar a la persona usuaria:

Una vez finalizada la inspección, se entregará a la persona usuaria del vehículo la documentación que a continuación se especifica. Esta entrega se tiene que hacer de tal manera que no implique desplazamiento o aparcamientos innecesarios del vehículo, y se aconseja que se haga al final de la línea de inspección.

a) Inspección favorable o con deficiencias menores o leves.

Se entregará la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo debidamente rellenada y con el sello de la estación, la indicación del número del Certificado de inspección y la anotación abreviada de la lectura del cuentaquilómetros, la copia del certificado de inspección, en el cual, si procede, figurarán las deficiencias menores o leves que se han encontrado en el vehículo, si estas deficiencias corresponden a valores comedidos también se facilitará copia de éstos, y el adhesivo recordatorio de la fecha de caducidad de la inspección. Este adhesivo irá numerado y con la referencia de la estación.

b) Inspección desfavorable.

Se entregará la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo con un sello indicando este resultado y la copia del certificado de inspección en el cual figurarán las deficiencias que se han encontrado en el vehículo y que hace falta arreglar para poder circular y volver a pasar la revisión, si estas deficiencias corresponden a valores comedidos también se facilitará copia de éstos. Se advertirá a la persona usuaria del vehículo que si lo desea puede obtener una nueva citación de inspección, y que en la nueva revisión hace falta la presentación del certificado de inspección junto con la Tarjeta de Inspección Técnica.

c) Inspección negativa.

El vehículo tendrá que ser retirado de la estación a cargo de la persona titular mediante grúa u otro medio y trasladado al taller de reparaciones que indique la persona titular. En este caso se entregará únicamente el certificado de inspección, en el cual figurarán las deficiencias encontradas en el vehículo. La Tarjeta de Inspección Técnica se quedará en la estación hasta que el vehículo haga una nueva inspección. Se advertirá a la persona usuaria del vehículo que si lo desea puede obtener una nueva citación y que en la nueva inspección tiene que presentar únicamente el certificado de inspección.

Artículo 16

Estadísticas

Diariamente se enviarán telemáticamente a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo los datos que se determinen sobre las inspecciones realizadas.

Mensualmente cada estación ITV enviará telemáticamente, durante los primeros 5 días hábiles del mes siguiente, la estadística cumplida sobre los vehículos inspeccionados según el modelo a facilitar por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 17

Conservación de los documentos

Los agentes o las entidades autorizadas tendrán que conservar los documentos utilizados, tanto en las inspecciones como para el uso interno de la entidad relativo a las inspecciones, por un periodo mínimo de 5 años, pudiendo ser destruidas las copias de los informes correspondientes a las inspecciones periódicas una vez transcurrido estos plazos, siempre que quede garantizado su archivo informático por un plazo no inferior a quince años.

Capítulo 6

Régimen sancionador

Artículo 18

Inicio

El expediente de imposición de sanciones se podrá iniciar de oficio o en virtud de denuncia de cualquier persona usuaria. En la percepción de las sanciones económicas se utilizará, si ocurre, la vía de apremio.

Artículo 19

Sanciones aplicables

Previos los oportunos expedientes, se podrán imponer por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo a los agentes o las entidades autorizadas para realizar el servicio de inspección técnica de vehículos, sanciones económicas de hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) por las infracciones consideradas muy graves. Además, cuando la comisión de la infracción afecte gravemente la calidad de los servicios de inspección o cuando el incumplimiento se produzca de forma reiterada o dilatada en el tiempo, se podrá imponer la sanción de revocación de la autorización habilitando para el ejercicio de la actividad de inspección de vehículos, lo que, una vez iniciado el expediente, podrá ésta suspenderse provisionalmente.

Artículo 20

Calificación de las sanciones

20.1 Se calificarán como faltas muy graves en la explotación los siguientes supuestos:

- a) La infracción de alguna de las condiciones de gestión de las estaciones ITV que den como consecuencia la falta de calidad en los servicios
- b) La infracción reiterada, de alguna de las condiciones técnicas de las estaciones ITV.

20.2 Se calificarán como faltas graves en la explotación los siguientes supuestos:

- a) La infracción, no reiterada, de alguna de las condiciones técnicas de las estaciones ITV.
- b) La negligencia grave en la inspección del vehículo que haya puesto en peligro la seguridad de las personas que viajan o cuando se hayan producido reclamaciones reiteradas por haber realizado una inspección defectuosa.
- c) Cuando exista desobediencia inexcusable en las órdenes escritas formuladas por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo relativas en la ejecución de las inspecciones o en la corrección de deficiencias que se hayan señalado concretamente.
- d) Cuando se compruebe el falseamiento de los documentos estadísticos o contables.

Capítulo 8

Actualización

Artículo 21

Reglamentariamente se podrá modificar lo dispuesto en este anexo, con el fin de adecuarlo a los avances tecnológicos y a las variaciones de la normativa de inspección.

(01.345.161)